

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Establécese un Régimen de Regularización Tributaria para los Aportes Sociales Ley 5110, contribución de Mejoras y los siguientes impuestos: Ingresos Brutos, Inmobiliario, Sellos, Actividades Hípicas y Patente Única sobre vehículos.

ARTÍCULO 2.- Estarán sujetas al régimen de la presente Ley, las deudas vencidas al 30 de abril de 1993.

ARTÍCULO 3.- Las obligaciones fiscales objeto del presente régimen tendrán el siguiente tratamiento:

- a) Deudas anteriores al 31 de marzo de 1991, se actualizarán al 1 de Abril de 1991 de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código Fiscal Provincial - Ley Nro. 3456, t.o. Dto. 1896-, adicionándose desde esa fecha y hasta la efectiva presentación, el doce por ciento (12 %) de interés anual.
- b) Deudas posteriores al 1 de Abril de 1991, se adicionará desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de efectiva presentación, el doce por ciento (12 %) de interés anual.

ARTÍCULO 4.- Las deudas determinadas conforme al Artículo anterior, con la excepción de las obligaciones pendientes de los agentes de retención que habiendo efectuado la retención no la hubieran ingresado, que se cancelarán al contado, podrán ingresarse mediante el pago en cuotas de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Las cuotas a solicitarse serán mensuales, consecutivas e iguales, comprendiendo intereses y amortizaciones, y no podrán exceder de treinta y seis (36).
- b) El Importe de cada cuota, no podrá ser inferior a cien pesos (\$100).
- c) Las cuotas devengarán un interés del uno por ciento (1 %) mensual sobre los saldos.
- d) En oportunidad de proponer el respectivo plan de facilidades de pago, deberá ingresarse el importe de la primera cuota.

ARTÍCULO 5.- En el caso de obligaciones respecto de las cuales, al 30 de Abril de 1993 se hubieran solicitado facilidades de pago, cualquiera haya sido el régimen y cuyos planes se encontraron o no caducos, el importe total de las cuotas impagas a dicha fecha, incluyendo los intereses determinados en el artículo 3, podrán ingresarse con la misma modalidad del artículo interior.

ARTÍCULO 6.- Se encuentran comprendidas en el presente régimen, todas las obligaciones omitidas por los gravámenes mencionados aún cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en trámite de reconsideración o apelación ante el Poder Ejecutivo o ante la justicia, sometidas a juicio de ejecución fiscal o incluidas en regímenes de facilidades de pago, hubiesen o no caducado los correspondientes beneficios. En todos los casos se exigirá el previo desistimiento de las instancias judiciales contra el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- El acogimiento al presente régimen especial condona toda multa o recargo establecido en cualquier otro instrumento legal, excepto para los contribuyentes con proceso penal abierto por delitos tributarios referidos a impuestos Provinciales, y con las limitaciones establecidas en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- El acogimiento al presente régimen de regularización tendrá una vigencia de hasta sesenta (60) días posteriores a la fecha del correspondiente decreto reglamentario, facultándose al Poder Ejecutivo a la prórroga del mismo si fuese necesario.

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un monto inferior al importe de la cuota establecida en el artículo 4, inciso b) de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de la Administración Provincial de Impuesto se dicten las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley, incluyendo plazos, quitas por pago contado, condiciones, recaudos para reliquidar los convenios incumplidos, constitución de garantías y causases de caducidad.

ARTÍCULO 11.- La Administración Provincial de Impuesto limitará sus facultades de fiscalización a contribuyentes y responsables que regularicen

espontáneamente su situación fiscal mediante el acogimiento a la presente Ley, a las obligaciones que se generen a partir del 1 de Enero de 1992, cuando en el período comprendido entra dicha fecha y la iniciación de la eventual compulsión, no se determinen diferencias de impuesto respecto de las declaraciones juradas y/o anticipos y hayan sido presentadas las respectivas declaraciones juradas y abonados en término los gravámenes que de ellas se derivan a partir del acogimiento. La limitación precedente no será de aplicación respecto del Impuesto Inmobiliario y Patente Unica sobre vehículos y contribución de mejoras.

ARTÍCULO 12.- Queda vedada a la Administración Provincial de Impuestos la facultad de reclamar aportes en concepto de la Ley 5110, únicamente respecto a dichas relaciones laborales a los empleadores que hubieren regularizado relaciones laborales conforme a lo dispuesto por el Título II de la Ley 24.013.

ARTÍCULO 13.- En aquellos casos en que se produzca la caducidad de los planes de facilidades de pagos formalizados para materializar el acogimiento a la presente Ley, ella causará la pérdida de los beneficios que la misma prevé en proporción a la deuda pendiente al momento de la caducidad, debiéndose reliquidar sobre la deuda impaga, a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen, las actualizaciones, recargos, intereses y penalidades que determinen las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 14.- Para que proceda el acogimiento a las disposiciones de la presente Ley, es condición indispensable encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del concepto que se regulariza por vencimientos posteriores al 30 de Abril de 1993. Asimismo, será causal de caducidad de los planes de facilidades de pago por los que se hubiese optado, la falta de pago en término de cualquiera de los anticipos, saldos de impuestos o declaraciones juradas correspondientes a los conceptos regularizados cuyos vencimientos se operen hasta la finalización de dicho plan, produciéndose los efectos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- En los casos de deudas sometidas a ejecución fiscal, cualquiera fuera el estado en que se encuentre el proceso, la regulación de honorarios profesionales no podrá en ningún caso exceder el CINCO POR CIENTO (5%) del capital determinado de conformidad a las disposiciones del artículo 3 de la presente y no inferior a PESOS TREINTA Y CUATRO (\$34).

ARTÍCULO 16.- Suspéndase por el término de seis meses a contar del primer día del mes siguiente al de vigencia de la presente Ley, los términos de prescripción previstos en el artículo 57 del Código Fiscal (t.o. 1990).

ARTÍCULO 17.- Modifícase el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Nro.10.944, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Autorízase a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS), a establecer nuevas fórmulas de cálculo para la liquidación de las facturaciones impagas al 30 de Abril de 1993, a los fines de determinar importes menores a los actuales, en base a las siguientes pautas.”

ARTÍCULO 18.- Invítase a los municipios y comunas a adherir en cuanto les fuere aplicable y de su competencia al régimen de la presente Ley.

ARTICULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados
Miguel Ángel Robles - Presidente Cámara de Senadores
Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 30 de agosto de 1993

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Alfredo Victor Bergagna - Subsecretario de Logística - M.G.J.y C.